



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 30 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1439

Santiago de Cali, mayo treinta (30) dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 2019-00138-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **SONIA VARGAS DE OSORIO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Revisado el proceso en referencia, se observa fue decretado el emplazamiento de **MARIA ESPERANZA MORALES CHAPARRO** que fue integrada al proceso, por lo tanto se procede con el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE, como Curador Ad Litem de la integrada **MARIA ESPERANZA MORALES CHAPARRO**, al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** – DIRECCION: CARRERA 3RA. A No. 11-32 Edificio Sacur oficina 723 celular 315 592 77 89 correo electrónico catna6@gmail.com.

SEGUNDO: FIJESE la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandada, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Una vez notificado el curador ad litem se fijará fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67dc111323cbacf287db4698e92494a024b94518b574023e95cd01a7fa687b**

Documento generado en 30/05/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1441

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 2020-00236-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **URIEL AUGUSTO HERNANDEZ ZAPATA**
DEMANDADO: **WIMO S.A.S**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2023 expresa que desiste de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TY S.S

Además, teniendo en cuenta que aun no se ha notificado a la parte demandada, no se impondrá condena en costas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda promovida por **URIEL AUGUSTO HERNANDEZ ZAPATA** en contra **WIMO S.A.S**

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: Sin CONDENA EN COSTAS a la parte actora.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 31 DE MAYO DE 2023
Notifico la anterior providencia en el estado No. 88

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e088ae210cf4787771ae5846d73db97983812d709aaa269f28d95acc10be47c**

Documento generado en 30/05/2023 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JOSÉ JAMES MUÑOZ OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021-00319**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma, de la revisión de la demanda y su contestación, observa el despacho la necesidad de integrar como Litisconsorte Necesario a las empresas que reportan periodos en mora en la historia laboral del demandante, como son TAMARA RODRIGUEZ LDA, JORGE ENRIQUE TELLEZ y CES CONSTRUCCIONES S.A., no obstante de la investigación realizada por el despacho en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, a efectos de verificar la vigencia de las empresas mencionadas, encontrando que la única con registro mercantil vigente es CES CONSTRUCCIONES S.A. con NIT No. 890317755-3, motivo por la cual este Juzgado ordenará su vinculación al proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario, a la empresa **CES CONSTRUCCIONES SA**, identificada con NIT. 890317755-3, representado legalmente por el señor MIGUEL CORRALES GARCÍA, y/o quien haga sus veces como tal, para que concurra dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la empresa **CES CONSTRUCCIONES SA**, identificada con NIT. 890317755-3, representado legalmente por el señor MIGUEL CORRALES GARCÍA, y/o quien haga sus veces como tal, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la Entidad vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-00319
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de Mayo del 2023.

En Estado No. 088 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c886a8afd798588bdb1a459801b2f8465deb4d49d3b2a590842756491b8629**

Documento generado en 30/05/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1297

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARCELA RAMÍREZ MORALES, representado(a) por BYRON LEON ZUÑIGA, Apoderado Judicial
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00113-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 023 del 27 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 9 del 05 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto la Resolución SUB 70033 RADICADO No. 2022_17364010 de fecha 13 de marzo 2023, por medio de la cual, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de sustitución pensional, elevada por la señora MARCELA RAMÍREZ MORALES y en su lugar, concederle correctamente el término de un (01) mes dado en el numeral segundo de la Resolución APSUB 276 RADICADO No.173640010 del 27 de febrero del 2023, en la cual se decretaron pruebas, para allegar la documental requerida...”

La parte accionante/incidentante, con mensaje de datos del 19 de mayo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...me notifiqué... de la sentencia No. 9... en la cual, a la señora MARCELA RAMÍREZ MORALES se le están amparando los siguientes derechos constitucionales fundamentales: el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso.

(...) desde el día viernes 05 del mes de mayo del año en curso a la actualidad ha transcurrido un tiempo razonable, y en estos momentos, se supone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe mediante Acto Administrativo dejar sin valor y efecto la resolución SUB 70033 del día 13 de marzo de los corrientes; por medio, de la cual, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de sustitución pensional; atendiendo al fallo... es decir, de forma urgente activar de nuevo en el sistema el expediente bajo radicado origen

2022_17364010; y no lo han hecho; además, notificarnos de dicha actuación; lo cual, hace parte del derecho al debido proceso.

Igualmente... le está amparando a la señora MARCELA RAMIREZ MORALES el derecho constitucional fundamental al derecho de petición; cabe aclarar, que, mientras, la accionada no se pronuncie de forma congruente y de fondo respecto del requerimiento presentado el día 24 del mes de noviembre del año 2022 bajo radicado 2022_17364010 (solicitud de sustitución pensional - hija discapacitada); continuará el derecho constitucional fundamental de petición de forma permanente en el tiempo siendo amenazado y violado...”

En consecuencia, mediante Auto No. 1264 del 23 de mayo de 2023 y Auto No. 1286 del 25 de mayo de 2023¹, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por intermedio de ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas, LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ, Subdirectora de Prestaciones Económicas IV y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos.

La parte accionante, con mensaje de datos del 29 de mayo de 2023, informó lo siguiente:

“...Por medio de la presente y teniendo en cuenta diligencia presencial de notificación del Acto Administrativo # SUB 136949 surtida el pasado viernes 26 de mayo del año en curso... me permito comunicarles que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio total cumplimiento con lo ordenado en la sentencia... respuesta, con la cual, mi mandante queda totalmente a satisfacción.

Por ende, solicito de la manera más atenta y cordial, no surtir, ni expedir más requerimientos judiciales en contra de la accionada; no siendo más por el momento, me despido de ustedes muy respetuosamente; y de antemano mil agradecimientos, Dios les pague, por toda la atención, colaboración y solución brindadas al sumario de mi representada...”

Revisada la comunicación de la parte accionante, encuentra el despacho que su contraparte cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 023 del 27 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 9 del 05 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a favor de la parte accionante MARCELA RAMÍREZ MORALES.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

¹ Notificados, en su orden, mediante Oficio No. 677 de 2023, entregado electrónicamente el 23 de mayo de 2023 y Oficio No. 691 de 2023, entregado electrónicamente el 26 de mayo de 2023.

En consecuencia, se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por MARCELA RAMÍREZ MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARCELA RAMÍREZ MORALES, representada por BYRON LEON ZUÑIGA, Apoderado Judicial	achipiz69@yahoo.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ, Subdirectora de Prestaciones Económicas IV	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-113-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ecb5944108ccdbce71c7bb74f0e28a88dff8fe687405a0157c66b823b28504**

Documento generado en 30/05/2023 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 15 Laboral
Cali Valle

Tipo de providencia: Auto Interlocutorio Rechaza Demanda por falta de competencia No. de Providencia: 1454

SECRETARIA: A despacho del señor juez, la demanda ordinaria laboral de ADRIANA BALANTA REYES contra LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, LORENA LOZANO LOZANO, la cual nos fue asignada por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 30 de 2023.

EDITH ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PARTE ACTORA	ADRIANA BALANTA REYES
RADICADO	760013105015 2023 00175 00
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Para proceder con la admisión de toda demanda ordinaria laboral, es deber de todo operador judicial entrar a verificar si el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia para dirimir el conflicto que se le pone de presente, para lo cual el juez debe verificar no sólo la competencia territorial sino además la cuantía e incluso la funcional, en ese orden de ideas, tenemos:

De la Competencia en la justicia ordinaria Laboral:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 2o. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

6. los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por su parte, el mandato tiene regulación especial a saber:

Código Civil, “Mandato”

Artículo 2142. Definición de mandato. el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...



Rama Judicial
Juzgado 15 Laboral
Cali Valle

Artículo 2180. responsabilidad por extralimitación del mandato. el mandatario que ha excedido los límites de su mandato es solo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino:

1. cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.
2. cuando se ha obligado personalmente.

A su vez, la competencia para conocer de las controversias originadas de una relación civil, está debidamente regula en los siguientes términos:

Código General Del Proceso

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisprudencia¹ ha considerado que la competencia para conocer de la regulación de honorarios se extiende respecto a las cláusulas del contrato de prestación de servicios o mandato, que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental laboral a saber:

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

¹ SL 2385 de 2018, providencia del 9 de mayo de 2018 Dr. JORGE LUIS QUIROZ



Rama Judicial
Juzgado 15 Laboral
Cali Valle

PREMISAS FACTICAS:

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, debemos advertir que lo que se pretende en la demanda objeto de este pronunciamiento, es el reconocimiento de perjuicios a cargo del abogado por el presunto incumplimiento de sus obligaciones civiles, contraídas a partir del otorgamiento de un mandato civil que se le había conferido para impetrar demanda judicial. En razón a lo anterior, se tiene que estamos ante una controversia contenciosa de naturaleza civil, cuyo conocimiento por su cuantía corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, y no de una controversia laboral, si bien es cierto, el legislador le dio competencia al juez laboral para regular la remuneración de los servicios prestados por abogados u otras profesiones liberales, a través de un proceso ordinario laboral de regulación de honorarios, y como a bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte, ésta se extiende incluso frente a las multas o cláusulas penales que hacen parte de la remuneración, no por ello, la naturaleza de esta clase de contratos se convierta en laboral, la competencia para la regulación de la remuneración incluso las cláusulas contractuales como las multas, seguirá siendo de competencia del juez laboral, pero respecto al incumplimiento del mandato pretendido por el mandante y los consecuentes perjuicios, que nada tiene que ver con la remuneración por el servicio prestado, esta no es de naturaleza laboral, en ese orden de ideas, al pretenderse una condena de perjuicios y no una remuneración por un servicio personal, por parte de quien debía beneficiarse con la prestación, en este evento, el mandante hoy demandante, al no buscar una remuneración sino un reconocimiento de perjuicios, esta despacho judicial carece de competencia, debiéndose rechazar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P². por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Cali, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda por falta de competencia
- 2º. Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cali, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cali, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.
- 3º Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO como apoderado judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la ley, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

² Art. 90 C.G.P. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....



Rama Judicial
Juzgado 15 Laboral
Cali Valle

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Elaborado Joc 2023-00175-00

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91899c7d39abcd7b1345d536f1e212f173a68bb1916f08b384a1e1ec6d00fa82**

Documento generado en 30/05/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1296

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, representada por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, Apoderada Judicial
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00185-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 039 del 11 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva... la solicitud de cumplimiento de la condena impuesta a través de decisión judicial, solicitada desde el 01/03/2023...”

La parte accionante, con mensaje de datos del 23 de mayo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...A la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, en el sentido de resolver de forma efectiva la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el 01 de marzo de 2023 a travez [sic] acto administrativo...”

En consecuencia, mediante Auto No. 1277 del 24 de mayo de 2023¹, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por intermedio de ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 29 de mayo de 2023, informó lo siguiente:

“...Me permito informar que, la Dirección de Prestaciones Económicas, previas y rigurosas validaciones y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, y, en salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven, dio respuesta de fondo a la petición objeto de amparo mediante la

¹ Notificado mediante Oficio No. 690 de 2023, entregado electrónicamente el 24 de mayo de 2023.

expedición de la Resolución SUB 137904 de 26 de mayo de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”, por medio de la que dispuso:

<<(…) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI adicionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 19 de diciembre de 2022, a favor de la señora ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, ya identificada, y en consecuencia RECONOCER UNA PENSION DE VEJEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías>>

(…)

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación…….”

Revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que ésta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 039 del 11 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación

de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ANA MILENA DE LA CRUZ PAZ, representada por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, Apoderada Judicial	eymicadena@imperaabogados.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-185-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 088 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00901cd74ce82b5319c868a85bf9eb88359610c823217b0a7ae85436bc2a3b7e

Documento generado en 30/05/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>